

y no produzca ninguna otra cosa; y lo mismo será aunque las piedras no renazcan, si por su extraccion se hace el fundo mas útil y fructifero que lo era antes, de modo que se pueda cultivar y destinar á otra cosa mejor¹; pues si no sucede así, pertenece á la mujer el producto líquido de las piedras que se extraigan, aumentará su dote, y no le adquirirá el marido, mediante á que no reputándose fruto, por no renacer ni poderse compensar con otra utilidad del fundo, no se le puede conceder para que sostenga las cargas de su matrimonio². Pero si cuando este se contrajo estaba abierta la cantera ó vena, corresponderá al marido, porque es visto habérsele dado en dote de su muger con este ánimo, excepto que conste expresamente lo contrario de su voluntad; pues cuando alguna cosa que está destinada á cierto uso se da para que se disfrute, se entiende darse para el que siempre tuvo³. Lo propio milita en los minerales y otras cosas que no renacen.

¹ Molin. de primog. lib. 4, cap. 23, num. 8 y 9; García cap. 22 cit., num. 48.
² Gutierr. lug. cit., num. 17 y 18. — ³ Gutierr. cap. 23 cit., num. 14 y 15.

CAPITULO XI.

¿SE HA DE PAGAR A LOS HIJOS DE LOS BIENES GANANCIALES LA DOTE Y CAPITAL QUE LES DIEREN SUS PADRES? ¿SI POR MUERTE DE ALGUNO DE ESTOS DEBERAN COLACIONAR AQUELLOS TODO LO PERCIBIDO, Ó SOLAMENTE SU MITAD; Y SI MEJORANDO EL PADRE A UN HIJO EN EL TERCIO DE LOS BIENES, Y EN FINCA LUCRADA DURANTE EL MATRIMONIO, VALDRÁ ESTA MEJORA EN EL TODO, Ó SOLO EN LA MITAD CORRESPONDIENTE AL MEJORANTE?

La dote y donacion *propter nuptias* se pagan de los bienes gananciales, si los hubiere, y faltando estos, ¿quién las deberá satisfacer? — Los hijos ó hijas á quienes sus padres juntos dieron capital ó dotaron, no deben por muerte de uno de estos colacionar con sus hermanos mas que la mitad de dicha dote ó capital. — Lo mismo procede si habiendo gananciales y estando los bienes sin partir, da ú ofrece la madre viuda dote á una hija, ó capital á un hijo de su matrimonio. — Igualmente si el padre solo dió ó prometió dote á su hija, ó capital á su hijo, habiendo gananciales, muerto aquel deberá el hijo ó hija colacionar solo la mitad. — Cuando no hay mas que un hijo ó hija que viene á partir con su madre, y el padre solo le dió dote ó capital de los gananciales, no colacionará la mitad, sino que se quedará con todo lo que su padre le entregó, y luego partirá igualmente con su madre los demas gananciales que haya, percibiendo tambien enteramente el capital de su padre si le llevó. — Si mejorando el padre á un hijo en el tercio de sus bienes, y en finca lucrada durante su matrimonio, que le entrega, ¿valdrá esta mejora en el todo, ó solo en la mitad correspondiente al mejorante?

1. AUNQUE la madre no está obligada á dotar de sus bienes dotales ni parafernales á sus hijos, así ella como su marido deben pagar con los multiplicados durante su matrimonio á la hija de entrambos la dote, y al hijo el capital que juntos les ofrecieron; y á pesar de que no se especificase cuando se entregó la dote de qué bienes se habia satisfecho, se entiende de los gananciales. Esto mismo se dijo en el lib. 1º, tit. 2º, cap. 3º, en que se trata de la dote, y allí verá el partidor quién tiene obligacion de dotar,

cómo deberá satisfacerse la dote cuando no hubiere gananciales, y otras cuestiones que debe tener presentes, y se omiten aquí por evitar repeticiones.

2. Los hijos é hijas á quienes sus padres juntos dieron capital ó dotaron, no deben por muerte del uno colacionar con sus hermanos mas que la mitad del capital ó dote que les dieron; pues cuando fallezca el otro, y se trate de partir sus bienes, se ha de llevar á colacion la otra mitad¹ (*).

3. Lo mismo procede si habiendo gananciales, y estando los bienes sin partir, da ú ofrece la madre viuda dote á una hija, ó capital á un hijo de su matrimonio, sin expresar de qué bienes; pues como se entiende hacerse de los de ambos, segun se ha dicho, cuando se haga la particion colacionará la mitad por la parte que le corresponde de su padre, y la otra mitad cuando se divida la herencia de su madre, pues por el hecho de no haber expresado cosa alguna, y no deber ignorar aquella la obligacion que tiene, habiendo gananciales es visto que quiso se le contase solamente la mitad en parte de su legítima paterna, y anticiparle la otra mitad porque la tuviese en cuenta de la materna, y la colacionase cuando se dividiesen sus bienes, como lo he visto declarado en juicio. Pero si habiendo dotado padre y madre á una hija, ó dado capital á un hijo, falleciere despues la madre, y el padre durante la comunion del caudal entre él y sus hijos diere alguna cantidad al hijo ó hija dotados, deberán colacionarla toda cuando se efectúe la particion, porque como ya estan colocados, y ha cumplido el padre con la obligacion que tenia, se entiende habérsela entregado á cuenta de la legítima materna, á la que ya tenían adquirido derecho por el fallecimiento de su madre, aunque nada se exprese, excepto que al tiempo de la entrega se pacte otra cosa, lo cual he practicado, y se ha aprobado judicialmente.

4. Igualmente si el padre solo dió ó prometió dote á su hija, ó capital á su hijo, habiendo gananciales y cabiendo en ellos, muerto aquel deberán el hijo ó hija colacionar solamente la mitad, y la otra mitad cuando se trate de la division de los bienes maternos.

5. Cuando no hay mas que un hijo ó hija que vienen á partir con su madre, y el padre solo le dió dote ó capital de los gananciales, en vista de las razones ya espuestas, no colacionará la mi-

¹ Así lo ordena expresamente la ley 24, tit. 6, lib. 3, del Fuero Real, que esta en uso.

(*) En los capitulos 3 y 6 del título siguiente se trata especialmente de la colacion.

dad, sino que antes bien se quedará con todo lo que su padre le entregó, y luego partirá igualmente con su madre los demas gananciales que haya, percibiendo enteramente tambien el capital de su padre si le llevó.

6. Dúdase si mejorando el padre á un hijo en el tercio de sus bienes y en finca lucrada durante su matrimonio, que le entrega, valdrá esta mejora en el todo ó solamente en la mitad correspondiente al mejorante. Ayora resuelve esta duda en la parte 2^a, cuestion 41, distinguiendo de este modo. Si el padre hizo la mejora en su testamento ú otra última voluntad, valdrá solamente en la mitad, porque surte su efecto disuelto el matrimonio, en cuyo tiempo adquiere la muger dominio perfecto é irrevocable en la suya, por lo que es visto que no quiso mejorar sino en sus bienes propios; y esto es indudable. Si la mejora se hizo en contrato, ha de atenderse á si fue con ánimo de defraudar á su muger ó no: si le tuvo, no le perjudicará en su mitad, con cuyo dictámen me conforme; y si no le tuvo (lo cual es presumible, mayormente siendo el mejorado hijo de ambos), dice el citado autor que si el marido dejó otros bienes con que reintegrarla de su mitad, valdrá dicha mejora del tercio; y que si no los dejó, podrá repetir la muger su mitad del hijo ó hija mejorados, ó del que posea la cosa comun en que su marido consignó el tercio. Yo dudo de esta opinion en los términos absolutos con que se sienta, por las razones que manifesté en otra parte; y digo que le competirá dicha repeticion solamente en el exceso de la parte que despues de deducida su legítima importe la mejora, ya se hubiese hecho esta en finca raiz, ya en dinero, ya en alhajas ó cosas muebles adquiridas constante el matrimonio, y entregadas, porque no puede ser mejorada la hija en contrato ni por el uno ni por el otro, ni la madre está obligada á mejorar al hijo, pues de lo contrario seria ilusoria la facultad que la ley 53 de Toro concede al marido para dotar y dar capital á sus hijos de los gananciales: la dote y capital se dan en cuenta de legítima y no como mejora, para que los hijos se establezcan ó pongan en estado; el padre está autorizado para hacer tales donaciones sin que necesite el consentimiento de su muger; y esta tiene la misma obligacion de hacerlas de ellos. Así pues hasta en lo que importe la legítima valdrá la donacion de que se trata, y el hijo únicamente estará obligado á reintegrar á su madre del exceso, ó esta podrá repetir por él contra los bienes de su marido: y solo colacionará por muerte del padre la mitad de lo que importe lo recibido, pues el que se llame mejora ó capital no altera la sustancia, y si el exceso á su legítima, para cuya dona-

cion de los gananciales no le da facultad la ley, que no debe ampliarse á lo que no expresa en perjuicio de la madre. Pero si el hijo es del matrimonio anterior del marido, tendrá lugar la opinion de Ayora siempre que la donacion no sea inmoderada. Lo mismo y con mayor razon creo debe practicarse cuando marido y muger dieron capital, ó dotaron algun hijo ó hija, y despues de casados les dió ó prestó el padre solo alguna cantidad; pues deberá imputárseles esta integra en parte de legitima paterna, y no la mitad solamente, porque como la madre no estuvo obligada á mas que á dotarlos, lo que despues les dió ó prestó su padre es deuda á favor del caudal que se les debe cargar en cuenta del haber paterno, y no defraudar á su madre ni privarla de su mitad, que no les dió ni tuvo obligacion de dársela ni prestársela con pretexto de beneficiarlos ó mejorarlos, porque ya se hallaban en estado segun lo he visto declarar.

CAPITULO XII.

DEDUCCION DE LAS ARRAS, Ó JOYAS Y VESTIDOS QUE EL NOVIO DA U OFRECE A LA NOVIA.

Cantidad que puede darse ú ofrecerse en arras. — La décima parte que el novio da ú ofrece por via de arras, puede consignarla ó en finca determinada, ó en el total de los bienes que tiene y tuviere en adelante, ó en los mejores y mas bien parados que tenga. ¿Cómo deberá el contador aplicar su importe en cada uno de estos casos? — Si el novio ofrece á la novia en las capitulaciones el quinto de sus bienes para que le haya por via de arras, donacion por casamiento, ó como mas le convenga ó haya lugar en derecho, le percibirá todo la muger, esto es, su mitad, que es la décima, por razon de arras, y la otra mitad, como parte y legado del quinto. — Para la deduccion de las arras del primer matrimonio del marido se ha de mirar si este las dió ú ofreció á su esposa. Si se las dió por aumento de dote, y ellas incorporó en su carta dotal, se han de deducir del cuerpo del caudal al propio tiempo que la dote. Si no las incorporó en el contrato dotal, pero las llevó al matrimonio como caudal suyo, y consta que se emplearon en sostener las cargas matrimoniales, se deducirán como bienes suyos, despues de la dote, del mismo modo que los parafernales ó hereditarios. — Si solamente se las prometió, sea en el mismo contrato dotal ó en otro separado, se ha de distinguir si hay gananciales, y si la muger los renuncia ó no. Modo de hacer la deduccion en estos casos. — Si al tiempo de hacer la particion estuviere casada segunda vez la muger, se la debe aplicar solamente el usufructo de las arras y no su propiedad, porque esta toca á los hijos del marido, y debe reservársela. — Siendo viudo el marido, se ha de mirar si tiene ó no hijos ú otros descendientes legitimos del anterior ó anteriores matrimonios. ¿De dónde han de deducirse las arras en uno y otro caso? — Si el marido viudo con hijos ú otros descendientes legitimos ofrece cantidad determinada ó indeterminada en arras al tiempo de casarse á su futura esposa, y en disposicion última la lega el quinto integro, solamente tendrá derecho á este viviendo alguno de los hijos ó descendientes que cuando se casó tenia su marido, importe mas ó menos que la cantidad prometida al tiempo de la boda. — Si uno se casa muchas veces, y ofrece en arras á todas sus mugeres la décima parte de sus bienes, ¿cómo ha de entenderse esta?

1. En el libro 1º, titulo 2º, capítulo 7º, donde se trató de las arras, se dijo que en los reinos de Castilla, donde estan en observan-

cia las leyes del Fuero Real, ningun novio puede dar ni ofrecer á la novia soltera por via de arras ó donacion por razon de casamiento mas que la décima parte líquida y efectiva, deducidas las deudas, de los bienes libres que tiene cuando se casa; bien que en los pueblos y provincias donde no rigen dichas leyes del Fuero, se observarán las suyas sobre la cantidad que puede dar ú ofrecer con título de arras el novio á la novia, tenga bienes libres ó vinculados, ó ningunos, cuando se casa, ó el uso ó costumbre que haya, ó lo que los contrayentes pacten en las capitulaciones, aunque estas se otorguen fuera de dichos paises, si se casan para irse á vivir en ellos.

2. Puede el novio consignar dicha décima parte que ofrece ó da por via de arras en finca ó alhaja determinada que la importe ó en el total de los bienes que tiene ó tuviere en adelante indistintamente, ó en los mejores y mas bien parados que tenga. En el primero de estos casos la aplicará su importe el contador en la misma finca ó alhaja, con su hipoteca especial consignada: en el segundo hará la aplicacion en cualesquiera bienes de la herencia, porque en todos se las ofreció indistintamente, por lo que si deja deudas á su favor, se la aplicará en ellas lo que proporcionalmente la corresponda de buenas, malas y medianas, que es á lo que en este caso tiene derecho y no á que todo su importe sea de lo florido. En el tercer caso hará la aplicacion en los bienes mejores y mas exequibles, que son el dinero, plata y oro por su intrínseco valor, bienes raices, y derechos perpetuos y redituables, y á falta de ellos en los mas útiles, pues esto significan las palabras, *mejores y mas bien parados*, como á instancia mia se ha declarado. Lo propio milita en el padre ó madre del novio, pues tampoco puede dar á la novia en arras mas que el diezmo de lo que herede de ellos su hijo, y así se observa. Nótese que dicha ley del Fuero no puede renunciarse, como se dijo en el capítulo 7; y así el contador no ha de abonar el exceso de dicha décima, debiendo reducirse á esta, ya sea de los bienes que tenga entonces, ó de los que tenia al tiempo de hacer su oferta, segun se hubiere hecho esta.

3. Si el novio ofrece á la novia en las capitulaciones el quinto de sus bienes *para que le haya por via de arras, donacion por casamiento, ó como mas le convenga ó haya lugar en derecho*, y fallece abintestato antes que aquella con hijos, ó sin ellos, ó bajo de testamento, sin renovar la oferta en el exceso de la décima; aunque parece que el quinto se deberá restringir á esta, y que en el exceso será nula la oferta por la prohibicion de las leyes del Fuero,

no obstante le percibirá todo la muger: su mitad, que es la décima, por razon de arras, con arreglo á la ley del Fuero, y la otra mitad como parte y legado del quinto: en primer lugar, porque el novio puede usar de las facultades que la ley del Fuero citada y la 28 de Toro le conceden, y en hacerlo no contraviene á ellas, ni á nadie grava ni injuria: en segundo lugar, porque dicha ley 28 le permite disponer en contrato ó en disposicion última del quinto, sin prescribir en qué contrato ha de ser, ni prohibir que sea en el de casamiento, y así en cualquiera puede donarle, pues lo que no está prohibido se entiende permitido, y cuando la ley no distingue, no debemos distinguir; y en tercer lugar, porque su voluntad se conforma en esta parte con las leyes referidas, por los distintos fines á que se dirigen, y por la expresion amplia de la oferta *ó como mas haya lugar en derecho*; en cuya atencion debe conciliarse con ellas en todo lo que no se opongan. Así que si muriendo con testamento deja legados que consuman toda la décima, y tenia hijos cuando se casó, se aplicará á la viuda una décima por razon de arras, y la otra décima se prorateará entre ella y los legatarios, si no la revocó, bajando previamente los gastos funerarios, misas y demas sufragios; y si murió abintestado, la llevará toda deducidos estos. Si no tenia hijos al tiempo de casarse, ó aunque los tuviese, si durante su vida murieron sin sucesion, llevará la viuda la décima; y del quinto íntegro de los bienes se bajarán los legados y gastos referidos, y el residuo de aquel será para ella; pues á falta de descendientes legitimos, puede ofrecer la décima entera á la novia, y disponer despues del quinto, lo cual le está prohibido cuando los tiene al tiempo de casarse; bien que si los dichos gastos y legados no consumen en este caso la mitad del quinto, será el sobrante de esta mitad para los herederos, porque la viuda no tiene derecho á mas que á la otra mitad que se le ofreció en el contrato dotal, y es visto que en nada mas quiso beneficiarla su marido, por lo que el partidor no debe ampliar su voluntad á otra cosa que á lo que en vida y muerte manifestó expresamente; y si consumen la mitad entera, y parte de la otra mitad, deberá contentarse con el residuo de esta. Mas para evitar disputas necias, se dirá en la oferta: « que se le hace del quinto para que lo perciba todo: la mitad, que es la décima, por via de arras y donacion por casamiento, con arreglo á la ley del Fuero; y la otra mitad, en caso de no revocarla, como donacion de parte de dicho quinto, segun se lo permite la 28 de Toro, ó como mas le convenga y haya lugar en derecho, para que no se invalide en cosa ni parte alguna. » Lo mismo procede en el tercio,

teniendo ascendientes, según la ley 6 de Toro, porque militan las propias razones (*).

4. Para la deducción de las arras del primer matrimonio del marido, se ha de mirar si este las dió ú ofreció á su esposa. Si las dió por aumento de dote, y ella las incorporo en este concepto en su carta dotal con los demas bienes suyos indistintamente, entonces como que son dote y no arras, porque pasaron á su dominio, y se mezclaron y confundieron con la misma dote, cuyos privilegios gozan enteramente, se han de deducir del cuerpo del caudal al propio tiempo que esta sin diferencia alguna. Si no las incorporó en el contrato dotal, pero las llevó al matrimonio como caudal suyo, y consta que se emplearon en sostener las cargas matrimoniales, ó en otra cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán como bienes suyos despues de la dote, del mismo modo que los parafernales y hereditarios, pues se hizo dueña de ellos con la entrega, y por haberlas empleado en el matrimonio, se deben deducir antes que los gananciales, como parte del fondo puesto en la sociedad. Habiéndolas consumido en usos propios y ajenos de esta, no tendrá derecho á su deducción ni abono, como se ha dicho en otra parte de los bienes parafernales, cuando no los entrega á su marido.

5. Si solamente se las prometió, sea en el mismo contrato dotal ó en otro separado, se ha de distinguir si hay gananciales, y si la muger los renuncia ó no: si no los hay, se han de bajar del caudal propio del marido hasta en la décima y no mas, como una de las deudas contra este: si los hay, y la muger los renuncia, lo mismo es sacarlas del cuerpo de la herencia despues de la dote, que del caudal restante, sin distincion de si son ó no del capital del marido; pues entonces todo es de él, y no se le hace agravio, por no pagarsele de sus propios bienes llevados al matrimonio, ni de su parte de gananciales, porque no los quiere. Pero si los acepta, despues de bajar la dote, bienes parafernales, deudas del matrimonio, capital del marido y la mitad de gananciales que le tocan, se une la otra mitad de estos al capital del marido, y hechas un cuerpo estas dos partidas, se deduce de su total hasta en la décima el importe de las arras y no mas, aunque la oferta ex-

(*) La donacion del quinto, aunque se haga con las palabras insertas, y pueda de consiguiente revocarse su mitad, se dirige en cierto modo á eludir lo dispuesto en las leyes 1 y 5, tit. 2, lib. 3, Rec., ó 6 y 7, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec. Las facultades que concede la ley 28 de Toro, deben interpretarse sin perjuicio de dichas leyes, que ponen tasa á las donaciones de los novios, y anulan todos los contratos, pactos ó promesas que de otra manera se hicieren. *Febrero reformado.*

ceda á esta, como deuda contra él, y el residuo líquido es el legítimo haber del marido. Luego se unen la dote, arras, mitad de gananciales y demas derechos pertenecientes á la muger, y lo que sumen es lo que le tocará, caso que su marido nada le haya legado; porque si le legó algo, esto mas debe llevar, no excediendo del quinto si tiene descendientes legítimos, ó del tercio si ascendientes; pues bajándose las arras antes de dividirse los gananciales, se les satisfará de estos la mitad de su importe, y como deuda contra su marido debe salir de sus propios bienes, no del total de aquellos, cuya mitad íntegra le conceden las leyes¹. Pero aunque le haya legado el quinto ú otra cuota, no se debe deducir antes que las arras, sino del residuo bajadas estas, porque son deuda contra su caudal, que debe separarse primero como cosa ajena, y de lo que quede, deducidas las mismas, se ha de sacar el quinto, pues de lo contrario se le daría este de caudal que no era de su marido, sino en parte suyo, en lo cual se le perjudicaba.

6. Si al tiempo de hacer la particion estuviere casada segunda vez la muger, se le debe aplicar solamente el usufructo de las arras, y no su propiedad, porque esta toca á los hijos del marido, y debe reservársela²; y aun cuando no lo esté, debe contener su adjudicacion el aditamento: « de que en caso de volverse á casar dentro ó fuera del año de su viudedad, deberá reservar su propiedad á los herederos del primer marido, según lo mandan las leyes. » Lo tendrá presente el partidor, pues por carecer de esta expresion las adjudicaciones, suelen los herederos del marido no usar de su derecho, de que estan ignorantes, y quedan perjudicados.

7. Siendo viudo el marido, se ha de mirar si tiene ó no hijos ú otros descendientes legítimos del anterior ó anteriores matrimonios. Si no los tiene, se observará lo propio que siendo soltero, sin diferencia, pues uno y otro pueden ofrecer á la novia arras, ó en su defecto hacerla otra donacion, cuando se casan, y luego legarle el quinto, porque como al tiempo de casarse nadie tiene adquirido derecho á sus bienes, se les permite donar de ellos la parte que quisieren, con tal que no exceda de lo prefinido por las leyes; en cuya atencion se estimará su importe por caudal suyo, y como deuda contra este se deducirá de su total, y el quinto del residuo no padecerá disminucion, ni las arras se imputarán en él, por no ser visto haberlas ofrecido á su novia con

¹ Ayor. de partit. cap. 7, num. 16. — ² Ley 25, tit. 13, Part. 5; Ayor. lug. cit., num. 21.

ánimo de perjudicar á los hijos que tuviere, y si con el de manifestar á su madre el afecto que le profesaba, y estimularla á que se esmerase en su cuidado y crianza, por cuya razon los que nazcan no revocarán la oferta de ellas. Y si tiene hijos se han de deducir las arras del quinto de sus bienes, que es de lo que le permite disponer en vida y muerte la ley 28 de Toro, teniendo descendientes legítimos; y si ascendientes, del tercio, segun la 6 tambien de Toro, y no del cuerpo de su propio caudal; y así hasta en su importe se compensará el quinto ó el tercio con ellas. Todo esto se debe observar y observa, aunque Ayora dice² que no se sacarán del quinto, si segun la costumbre de la tierra no pudo el marido dejar de darlas, á lo menos sin desdoro suyo, pues no se le causa ninguno por no darlas ni ofrecerlas, ni está obligado á ello por ningun título³(*). Lo propio milita en las joyas ó preseas y vestidos por la misma razon.

8. De lo expuesto se deduce que si el marido viudo con hijos ú otros descendientes legítimos, ofrece cantidad determinada ó indeterminada en arras al tiempo de casarse á su futura esposa, aunque sea con título de remuneracion, y en disposicion última le lega el quinto integro, solamente tendrá derecho á este viviendo algunos de los hijos ó descendientes que cuando se casó tenia su marido, importe mas ó menos que la cantidad prometida al tiempo de la boda: en primer lugar, porque cuando hizo la oferta estaba privado de disponer de mas que de su quinto en vida y muerte, por prohibírselo expresamente la ley 28 de Toro, teniendo descendientes legítimos: en segundo lugar, porque con permitírsele uno y otro, no solo se violaria dicha ley, que es posterior á todas las del Fuero, sino que con pretexto de la donacion, y por beneficiar á la madrastra, defraudaria en la décima ó cantidad prometida á sus descendientes legítimos, quienes antes que se volviese á casar tenian adquirido derecho á sus bienes, excepto el quinto; y si se casaba muchas veces, apenas les quedaria herencia: en tercer lugar, porque las leyes del Fuero que corrige la citada de

¹ Gutierrez. lib. 5, *Pract. quæst.* 43; *Parlad.* diff. 123, num. 15. — ² Part. 2, quæst. fin. num. 56. — ³ *Castill. de usufruct.* cap. 46, num. 12; Tello ley 16 de Toro, num. 8.

(*) A mí me parece razonable la opinion de Ayora; pues en el caso de que habla, las arras no son una donacion del novio, sino una deuda suya, aun dado caso que no se le pueda apremiar á satisfacerla, siempre que de no hacerlo se le siga algun desdoro, porque esto entre personas de honor puede reputarse un motivo necesario. Contra el parecer de Ayora nada objeta Febrero, por quanto aquel habla en un supuesto, y este, lejos de hablar bajo de él, le niega sin fundamento. *Febrero* formado.

Toro, estan en títulos posteriores al que trata de las arras, aunque en un mismo libro; y así corregidas aquellas se entiende estarlo tambien las anteriores, excepto en lo que dejen subsistir y se observe; y en cuarto lugar, porque no obsta alegar que no se entienden corregidas, por darse y ofrecerse las arras en contrato oneroso, y ser los legados y donaciones puramente voluntarios y lucrativos; pues solo es oneroso para el marido, de cuya voluntad depende el darlas ó no. Lo propio milita en el tercio teniendo descendientes legítimos.

9. Si casándose el marido muchas veces ofrece en arras á todas sus mugeres la décima parte de sus bienes, segun puede hacerlo, ha de ser aquella de los que por muerte de cada una le tocaban, y percibiria á haberse hecho particion, y no constando á cuánto ascendian, como que son créditos de una naturaleza y privilegio, el primero en tiempo lo será en derecho, de suerte que los hijos de la primera sacarán la décima de todo lo que deje; los de la segunda la del residuo, y así irán descendiendo. Por ejemplo, si dejó cien mil reales liquidos, llevarán los de la primera diez mil, que son la décima de ellos: de los noventa mil que quedan sacarán su décima los de la segunda, etc. Si á alguna ó algunas ofreció cantidad determinada, se ha de mirar si cabe ó no, y asimismo si la consignó en sus bienes presentes y futuros, ó solamente en los presentes: si no cabe, se le abonará lo que quepa y no mas; y si cabia en los que tenia cuando la ofreció, y no en los que deja, se le ha de abonar el total, con tal que no se grave la legitima de los hijos anteriores; pues en perjuicio de estos no pudo ofrecer ni donar mas que el quinto. Pero esto se limita en la primera muger, pues si cabia la cantidad ofrecida en la décima de los que poseia al tiempo de casarse, como entonces nadie tenia adquirido derecho á ellos, se debe deducir íntegra, y abonársele como deuda contra el caudal de su padre.